



# D. AMBROSIO

## IGNACIO ESPINOLA Y GVZMAN, POR LA GRACIA

de Dios, y de la Santa Sede Apostolica,  
Arçobispo de Sevilla, del Consejo  
de su Magestad, &c.

A LAS PRELADAS DE LOS CONUENTOS DE  
Religiosas sujetas à nuestra jurisdiccion Ordinaria, y  
a los Confessores, y Capellanes de los dichos Conuen-  
tos, hazemos saber, que deseando en cumplimiento  
de nuestra Pastoral obligacion, se observe con la vigi-  
lancia, y cuydado que conviene, el Decreto que ha  
mandado publicar nuestro muy Santo Padre, y señor  
INOCENCIO VNDEZIMO, sobre la frecuencia de la Comu-  
nion. Y considerando, que en los dichos Conuentos  
de Religiosas, por la mas alta perfeccion de su estado,  
pide especial prouidencia, regulada à la disposicion, y  
forma de dicho Decreto, hemos acordado formar la  
Instrucion siguiente.



PRIMERAMENTE advertimos à dichas Religiosas, que son obligadas à comulgar en los dias señalados por sus Reglas, y Constituciones: demás de los quales ordenamos à los Capellanes de dichos Conuentos les den la Comuniõ dos vezes en la semana, y donde estuviere introducido darla tres, se darà los tres dias, con declaracion, que si huviere Fiestas en la semana, se mudarán à ellas los dias acostumbados. Y no por esto se entiendan, que se les dà licencia para comulgar todos estos dias, porque de mas

à mas han de tener para ello licencia expresa de sus Confessores, con tal, que los dichos Confessores tengan, no solamente licencia general de confessar en este nuestro Arçobispado, sino licencia especial nuestra para confessar las Monjas de nuestra jurisdiccion, los quales Confessores para darla estas licencias deben observar las Reglas, que para ello dà la Sacra Congregation en su Decreto, las quales Reglas dexamos advertidas, y expuestas en nuestro Edicto en el terce-

AMBROSIO

ro parrafo. Y porque en muchos de dichos Conventos se avia comenzado à introucir costumbre de darle la Ccomunion todos los dias de algunas Oçtauas de las Fiestas mas Solempnes, damos licencia para que se dé la Ccomunion en los tales Conventos todos los dias de la Oçtaua del Corpus, y de la Oçtaua de la Assumpcion, y Concepcion de nuestra Señera, en la Oçtaua del principal Patron de cada Convento; conviene à saber del Fundador de la Religion adonde pertenece el tal Convento, y los tres dias de las tres Pascuas de la Natividad de nuestro Salvador, Resurreccion, y Espiritu Santo; pero esto se entiende con tal que las q̄ huvierẽ de comulgar ayà affistido à los Maytines, y aquel dia à Prima, no estuviereñ impedidas con falta de salud, ò ocupacion de oficio de Convento, y conque tengan licencia especial de sus Confesores, los quales se le podrán dar guardando las Reglas dichas del Decreto de la Sagrada Congregacion, y exortandolas à que se lleguen con mayor preparacion mientras mas frequente fuere la Ccomunion, y si quisiereñ comulgar todos los dias de otras Oçtauas, pediràn licencia para ello à Nos, ò à nuestro Visitador.

¶ Item, por lo dicho no se quita que puedan comulgar con mas frecuencia, ò quotidianamente aquellas que (como dize el Decreto) *resplandecieren en la pureza de su alma, y estuviereñ tan ardientes en el fervor del espiritu, que se juzguen dignas de mas frecuente, ò quotidiana Ccomunion*; pero esto ha de ser con especial licencia nuestra, ò de nuestro Visitador, precediendo para ella el informe de los proprios Confesores, ò de alguno otro, à quien cometeremos el examen desta causa.

¶ Y juntamente advertimos, que no se dé la Ccomunion cada dia de los señalados mas que dos vezes, porque no es justo que se saque el Santissimo à cada vna que quisiere comulgar; y à las enfermas, que por estarlo no pueden levantarse de la cama, se les podrá llevar el Santissimo Sacramento cada ocho dias; pero esto no ha de ser lleuandolo encubierto, ò en secreto, sino con la Solemnidad, y canto que se acostumbra; y à las enfermas que estuviereñ de peligro, y huvierẽ recibido la Sagrada Ccomunion por Viatico, se les podrá dar por Viatico las vezes que le pareciere à nuestro Visitador, ò al Uicario, y Confessor del Convento, en los lugares de nuestro Arçobispado.

¶ Y demàs desto estèn advertidas de guardar todas las demàs cosas que estàn expressadas en el Edicto publicado, en orden à la observancia del Decreto de la Sacra Cõgregacion, principalmente, que no comulguen el Viernes Santo, que no se les den à cada vna muchas formas, ò mas grãdes de lo que se acostumbra, y que no se confiesseñ, aunque seã de pecados veniales, si no fuere Confessor aprobado por Nos, ò por nuestros antecesores, con facultad especial de confesar las Monjas de nuestra jurisdiccion. Dada en Seuilla à veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años.

*Ambrosio Ignacio, Arçobispo de Seuilla.*

Por mandado del Arçobispo mi señor.

*D. Francisco Fernandez,*  
Secret.

...del Gobierno...  
...del Poder Judicial...  
...del Poder Ejecutivo...  
...del Poder Legislativo...

...del Poder Judicial...  
...del Poder Ejecutivo...  
...del Poder Legislativo...

...del Poder Judicial...  
...del Poder Ejecutivo...  
...del Poder Legislativo...

...del Poder Judicial...  
...del Poder Ejecutivo...  
...del Poder Legislativo...

...del Poder Judicial...  
...del Poder Ejecutivo...  
...del Poder Legislativo...

...del Poder Judicial...  
...del Poder Ejecutivo...  
...del Poder Legislativo...

...del Poder Judicial...  
...del Poder Ejecutivo...  
...del Poder Legislativo...

...del Poder Judicial...  
...del Poder Ejecutivo...  
...del Poder Legislativo...

...del Poder Judicial...  
...del Poder Ejecutivo...  
...del Poder Legislativo...

...del Poder Judicial...  
...del Poder Ejecutivo...  
...del Poder Legislativo...

...del Poder Judicial...  
...del Poder Ejecutivo...  
...del Poder Legislativo...

...del Poder Judicial...  
...del Poder Ejecutivo...  
...del Poder Legislativo...

